Bogotá, 2 de diciembre de 2025

LICITACIÓN PÚBLICA No. CAR-LP-024-2025
"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ADELANTAR LABORES DE ORNATO, MANTENIMIENTO Y EMBELLECIMIENTO DE LOS PARQUES ECOTURÍSTICOS DE PROPIEDAD DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR."

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los interesados en el presente proceso de selección, al pliego de condiciones definitivo, la Corporación procede a proferir respuesta a cada una de ellas; no sin antes señalar que para absolver cada una de las inquietudes u observaciones, se procederá a transcribirlas, identificando inicialmente la fuente, y seguidamente señalando su respuesta, así:

Observante No. 1 – ÁREA LIMPIA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.S. E.S.P.

Señor
GUILLERMO CEREZO OMEDES
Área Limpia Servicios Medioambientales S.A.S. E.S.P

Respetado Señor:

OBSERVACIÓN No. 1

Solicitud de aclaración

El pliego presenta una inconsistencia importante en la asignación de puntajes para la evaluación económica. En un apartado se establece que la oferta con mayor aproximación al promedio aritmético recibirá 450 puntos, restando 20 puntos por cada posición subsiguiente; sin embargo, el mismo pliego indica que, en caso de presentarse un único oferente, se asignará un puntaje de ***24,5 puntos.***

Esta diferencia entre ***450 puntos y 24,5 puntos*** *no guarda coherencia técnica ni proporcionalidad y genera incertidumbre en la preparación de la oferta económica. En atención a los principios de* ***transparencia, planeación, selección objetiva y claridad del pliego****, se solicita precisar:*

- *Cuál es el puntaje real aplicable al componente económico.*
- *Si el valor correcto es* ***450 puntos, 24,5 puntos****, o si corresponde a una escala diferente.*
- *Si los valores están desactualizados, corresponden a un error de transcripción o hacen parte de una metodología incompleta.*

Contar con esta precisión es indispensable para garantizar igualdad de condiciones y permitir una adecuada estructuración de la propuesta.

RESPUESTA CAR

Revisado nuevamente el pliego de condiciones, efectivamente se encuentra que, por un error de transcripción puramente formal, se indicó de manera equivocada en el numeral 4.6 en uno de los párrafos que desarrolla el puntaje un valor numérico de 450 puntos, cuando el puntaje correspondiente es de 24.5 puntos totales de asignación a la oferta económica, procediendo entonces a realizar descuentos de dos (2) puntos a las demás propuestas, de acuerdo al orden de aproximación. Esta aclaración se verá reflejada en la respectiva adenda.

OBSERVACIÓN No. 2

Exigencia de que todos los integrantes del proponente plural acrediten experiencia específica: requisito desproporcionado y contrario a la naturaleza jurídica de la UT

El pliego exige —sin diferenciación alguna— que ***todos los integrantes de un consorcio o unión temporal acrediten experiencia específica,*** *desconociendo:*

- *La naturaleza del proponente plural (unidad para la oferta, no para la individualidad).*
- *La posibilidad de complementariedad entre integrantes, reconocida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.*
- *El principio de proporcionalidad frente a requisitos habilitantes.*

La unión temporal existe precisamente para permitir que:

- ***Un integrante** aporte la experiencia habilitante,*
- *Mientras otros contribuyen con **recursos, logística, músculo operativo o factores ponderables**.*

Diversas entidades públicas, incluyendo grandes contratantes, han previsto reglas que permiten participación cuando la experiencia es aportada por el integrante mayoritario, sin exigirla a miembros con participación marginal.

RESPUESTA CAR

La Corporación se permite indicar al observante, que una vez analizada la integralidad de las observaciones presentadas en su escrito de solicitud, así como las demás observaciones allegadas en esta etapa del proceso, se considera procedente realizar el ajuste en el requisito establecido en el numeral **3.3.1 EXPERIENCIA REQUERIDA** del Pliego de condiciones, teniendo en cuenta que la conformación de figuras asociativas, llámense Consorcios o Uniones Temporales, permiten aunar esfuerzos técnicos, jurídicos y financieros para participar en los procesos de selección y dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los mismos; para el caso puntual, la experiencia habilitante aportada por los integrantes de una figura asociativa, en relación con el número de contratos solicitados no desmejora las condiciones de experticia del proponente para la ejecución del contrato derivado del presente proceso de selección. Así las cosas, en caso de consorcios o uniones temporales cualquiera de los integrantes del proponente plural podrá aportar la experiencia requerida siempre y cuando se dé cumplimiento a la totalidad de requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Por lo anterior, la Corporación acepta la observación, y en consecuencia realizará ajuste mediante la adenda No. 1 que será publicada en la Plataforma SECOP II.

OBSERVACIÓN No. 3

Solicitud de flexibilización: permitir que integrantes con participación inferior al 5% no deban acreditar experiencia habilitante

Con fundamento en criterios técnicos y jurídicos, se solicita incluir en el pliego una regla de proporcionalidad según la participación del integrante en el proponente plural:

> ***"Que los integrantes cuya participación sea inferior al 5% del total del proponente plural no estén obligados a aportar experiencia específica para la habilitación técnica."***

Esto es razonable porque:

- *Su aporte no compromete la ejecución central del objeto.*
- *Su participación se limita a apoyo logístico o financiero.*
- *No afecta la capacidad técnica del proponente, que queda garantizada por el integrante mayoritario.*
- *Se preserva la pluralidad de oferentes, evitando la exclusión automática de UT y consorcios que son legítimos.*

*Esta regla es aplicada en otros pliegos de contratación pública y ha sido reivindicada por la jurisprudencia como un **mecanismo válido de fomento a la competencia,** siempre que la experiencia habilitante esté plenamente garantizada por uno de los miembros principales en las mismas condiciones de experiencia requerida.*

RESPUESTA CAR

La Corporación se permite indicar al observante, que una vez analizada la integralidad de las observaciones presentadas en su escrito de solicitud, así como las demás allegadas en esta etapa del proceso, se considera procedente realizar el ajuste en el requisito establecido en el numeral **3.3.1 EXPERIENCIA REQUERIDA** del Pliego de condiciones, teniendo en cuenta que la conformación de figuras asociativas, llámense Consorcios o Uniones Temporales, permiten aunar esfuerzos técnicos, jurídicos y financieros para participar en los procesos de selección y dar cumplimiento a los requisitos exigidos

en los mismos; para el caso puntual, la experiencia habilitante aportada por los integrantes de una figura asociativa, en relación con el número de contratos solicitados no desmejora las condiciones de experticia del proponente para la ejecución del contrato derivado del presente proceso de selección.

Respecto a la solicitud de limitar el porcentaje de participación para la acreditación de experiencia, la Entidad no considera pertinente establecer dicha condición, ya que es discrecionalidad de los integrantes de una figura asociativa establecer los términos y condiciones en los cuales presentará su oferta para la ejecución del contrato resultante.

Es preciso reiterar que, en caso de consorcios o uniones temporales cualquiera de los integrantes del proponente plural podrá aportar la experiencia requerida siempre y cuando se dé cumplimiento a la totalidad de requisitos establecidos en el numeral, por lo cual se realizará ajuste en el Numeral 3.3.1. mediante Adenda No. 1.

OBSERVACIÓN No. 4

El diseño actual del pliego restringe la competencia y podría derivar en un direccionamiento de facto

El nivel de especificidad técnica y habilitante exigido —incluyendo experiencia idéntica, software especializado, herramientas tecnológicas y límites injustificados a la acreditación de contratos— genera un escenario en el cual:

- *Únicamente el contratista que actualmente ejecuta el objeto podría cumplir con todos los requisitos.*
- *La participación de nuevos oferentes queda restringida por condiciones no necesarias ni proporcionales al objeto contractual, el cual es eminentemente* ***operativo y de mantenimiento.***

Esto contraviene el ***Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 sobre selección objetiva****, que exige que la escogencia se base en:*

"el ofrecimiento más favorable (…) sin tener en consideración factores de afecto, interés o cualquier motivación subjetiva".

La configuración actual del pliego puede percibirse como una barrera artificial que afecta la libre concurrencia y la igualdad de oportunidades, generando riesgos de direccionamiento, aunque no exista intención explícita de la entidad.

Aunque los criterios sean ponderables y no habilitantes, se convierte ***materialmente restrictivo*** *al exigir equipos tan especializados que en Colombia* ***solo un proveedor*** *posee en propiedad o leasing. La ponderación asignada (por ejemplo, de la aspiradora que representa un 9 % del total ponderable) es lo suficientemente alta para determinar el ganador, lo que rompe el equilibrio competitivo de la licitación y afecta el principio de* ***selección objetiva,*** *la igualdad material entre oferentes y la razonabilidad de los criterios técnicos exigidos.*

En consecuencia, la carga excesiva y la inexistencia de oferta local de estos equipos convierte el criterio ponderable en un filtro excluyente que favorece a un único oferente.

RESPUESTA CAR

Los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones no son caprichosos ni aleatorios; obedecen estrictamente a las necesidades de los parques y al **Principio de Planeación**. La entidad tiene bajo su administración cerca de 4.800 hectáreas en parques, requiriendo la intervención mensual de 672.744 m2 de poda de césped, además del mantenimiento vial y de infraestructura en seis parques distintos.

La magnitud de esta labor exige que el futuro contratista demuestre una capacidad operativa real y robusta. Solicitar experiencia en contratos de magnitud similar y equipos especializados no restringe la participación, sino que **garantiza el principio de eficacia** de la función administrativa (Art. 209 C.P.), asegurando que quien resulte adjudicatario tenga la "idoneidad" técnica y operativa para ejecutar el contrato sin poner en riesgo el patrimonio público ni la operatividad de los parques ecoturísticos.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 define la selección objetiva como la escogencia del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca. La favorabilidad no se mide únicamente por el precio, sino por la ponderación de factores técnicos y económicos.

Contrario a lo afirmado en la observación, la exigencia de requisitos técnicos que responden a las exigencias o alcance de la ejecución, **no implica un direccionamiento**, sino la búsqueda de la **calidad y especialidad**. La jurisprudencia del Consejo de Estado y las guías de Colombia Compra Eficiente han reiterado que la *pluralidad de oferentes* no significa que cualquier persona pueda presentar oferta, sino que puedan hacerlo todos aquellos que cuenten con la capacidad real para ejecutar el objeto a contratar. Bajar los estándares técnicos para permitir la entrada de oferentes sin la infraestructura necesaria atentaría contra el **Principio de Responsabilidad** (Art. 26 Ley 80/93), poniendo en riesgo la ejecución del contrato.

Respecto a la afirmación que los equipos solicitados constituyen una *barrera artificial que afecta la libre concurrencia y la igualdad de oportunidades*, la Entidad aclara:

- **Naturaleza del Servicio:** Las actividades de ornato en ecosistemas de importancia ambiental y turística requieren eficiencia en el manejo de residuos vegetales y trabajo en alturas (poda de árboles). El uso de equipos industriales (no domésticos) es una medida de **Eficiencia Administrativa**, pues reduce tiempos de ejecución y costos operativos a largo plazo frente a labores manuales.

- **Factor de Ponderación, no Habilitante:** Es crucial distinguir que la acreditación de propiedad o leasing de estos equipos otorga puntaje (ponderable), pero **no es un requisito habilitante** que excluya la participación. El pliego permite explícitamente acreditar la disponibilidad mediante **alquiler**, otorgando puntaje parcial (4.5 puntos frente a 9 puntos por propiedad/leasing). Esto demuestra que **no existe un filtro excluyente**, sino un incentivo a la solidez financiera y operativa del proponente, permitiendo la competencia de quienes opten por el alquiler.

- **Disponibilidad en el Mercado:** No es de recibo el argumento de que ***"solo un proveedor*** *posee en propiedad o leasing"*, ya que los equipos como manlifts, chipeadoras y aspiradoras industriales son bienes de capital disponibles en el mercado nacional e internacional, accesibles mediante compra, leasing o alquiler para empresas del sector de mantenimiento y aseo industrial. Aclarando que la Entidad en ningún momento ha establecido o indicado una marca específica para acreditar los criterios de calidad, siendo discrecionalidad de los proponentes ofertar aquellos equipos que cumplan con las características técnicas mínimas exigidas para la obtención de puntaje.

Sobre el Software de Gestión y Límites a la Experiencia

- **Software:** La exigencia de un software de gestión responde a la necesidad de control y seguimiento en tiempo real de actividades dispersas en seis ubicaciones geográficas diferentes. Esto materializa el principio de **Transparencia y Publicidad**, permitiendo a la supervisión auditar más eficientemente la ejecución. No se exige una marca específica, sino funcionalidades mínimas y que el mismo esté disponible para entrar en funcionamiento u operatividad al momento del inicio de la ejecución del contrato; es decir no se trata como lo sugiere el observante que el software este operando actualmente, sino que esté disponible para entrar en operación. Ahora, también es importante tener claro que el pliego siempre ha establecido la posibilidad de poder acreditar el requisito del software bajo la figura de propiedad en cabeza del proponente o sus integrantes o bajo la figura de licenciatarios, es decir, existen diferentes mecanismos de acreditar el requisito y no solo la propiedad del mismo, sin que se puede acudir al mercado de software existentes.

- **Límite de Contratos (Máximo 2):** Solicitar que la experiencia se acredite en máximo dos contratos es una medida de **Razonabilidad**. Dado el valor del presupuesto ($12.934 millones), la Entidad debe asegurar que el contratista tiene experiencia manejando proyectos de gran envergadura y logística compleja, y no simplemente la sumatoria de múltiples contratos pequeños que no equivalen a la complejidad gerencial del objeto a contratar.

Es así entonces, que la configuración del Pliego de Condiciones se ha realizado bajo una aplicación sistemática y equilibrada de los principios de la contratación estatal. Se busca un contratista con **musculatura financiera, técnica y operativa** suficiente para atender 6 parques simultáneamente.

Los requisitos permiten la participación de proponentes plurales (Consorcios y Uniones Temporales), lo cual facilita que empresas que individualmente no cumplan con la totalidad de maquinaria o experiencia puedan asociarse para presentar una oferta competitiva, desvirtuando así el argumento de restricción de competencia.

Por lo expuesto, la Entidad **NO ACOGE** la solicitud de modificar los requisitos técnicos y de ponderación, confirmando que los mismos son proporcionales a la magnitud del objeto, garantizan la idoneidad del contratista y no vulneran la libre concurrencia.

OBSERVACIÓN No. 5

Incongruencia entre el número máximo de contratos permitidos y la exigencia de experiencia para cada integrante

*El pliego restringe la presentación de **solo dos contratos** para acreditar experiencia técnica, pero simultáneamente exige que **cada integrante del proponente plural aporte experiencia**.*

En caso de que la UT esté integrada por 3, 4 o más miembros:

- *Es imposible para cada uno demostrar experiencia,*
- *Porque el propio pliego limita los documentos que pueden presentarse,*
- *Lo cual deja a los proponentes plurales **materialmente impedidos** para participar.*

Esto vulnera:

- *El principio de **unidad de pliego**,*
- *La coherencia interna de los requisitos,*
- *Y la igualdad entre oferentes individuales y plurales.*

RESPUESTA CAR

Una vez analizada su observación, es preciso señalar y aclarar que no existe ningún tipo de incongruencia en el requisito establecido respecto a la acreditación de experiencia del proponente para el caso de figuras asociativas. Lo anterior, teniendo en cuenta que la condición recae en los integrantes del consorcio o unión temporal sin exigir que los contratos con los cuales se acredite la experiencia deban ser diferentes para cada uno de los integrantes.

No obstante, como ya se indicó en respuestas anteriores, para el caso de las figuras plurales, cualquiera de sus integrantes podrá acreditar experiencia; esto a discrecionalidad de quienes conforman la respectiva figura plural.

OBSERVACIÓN No. 6

Respetuosamente solicito que la entidad:

1. ***Revise la obligación de exigir experiencia a todos los integrantes del** proponente plural y adopte una regla de proporcionalidad donde los integrantes con participación **inferior al 5%** no estén obligados a acreditar experiencia habilitante.*
2. ***Ajuste los criterios de experiencia**, permitiendo que la misma pueda ser aportada por el integrante mayoritario, garantizando así capacidad técnica sin excluir UT legítimas.*
3. *Permita **coherencia entre el número de contratos a presentar y el número de integrantes**, evitando contradicciones que limiten la participación plural.*

RESPUESTA CAR

Se indica que, a lo largo del presente documento, se ha dado respuesta a cada una de las solicitudes del observante.

Observante No. 2 – DIRECTOR DE LICITACIONES

OBSERVACIÓN No. 2

2. Numeral 3.3.3. Validez de la experiencia, Nota 6. "En caso que el proponente se presente en Consorcio o Unión temporal, para efectos de la verificación de la Experiencia del mismo, se procederá a sumar los SMMLV de los contratos aportados y registrados en el RUP en este aspecto en relación con cada uno de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal y deberá ser igual o superior a los salarios exigidos" (Subrayado es propio)

Frente al requisito de experiencia establecido en el numeral descrito anteriormente, en el cual se señala que todos los integrantes del proponente (consorcio o unión temporal) deben acreditar experiencia relacionada con el objeto contractual del pliego CAR-LP-24-2025 se resalta que esta exigencia resulta restrictiva y contraria a los principios que rigen la contratación estatal, especialmente por:

· El principio de pluralidad de oferentes (Artículo 29 de la Ley 80 de 1993),
· El principio de selección objetiva (Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), y
· El principio de concurrencia (Decreto 1082 de 2015).

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no puede exigirse de manera indiscriminada que cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal acrediten experiencia, pues ello limita la participación de oferentes que pueden complementar sus capacidades para ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

Teniendo en cuenta que la figura de los consorcios tiene la siguiente funcionalidad:

1. Unión de capacidades
- Permite que varias empresas (o personas naturales) se unan para cumplir con los requisitos técnicos, financieros y organizacionales exigidos por una entidad estatal.
- Esto es útil cuando una sola empresa no cumple por sí sola con los requisitos exigidos en el proceso de selección.

2. Presentación conjunta de propuestas
- El consorcio actúa como un único proponente.
- Cada uno de los integrantes responde solidariamente por el cumplimiento total del contrato (salvo que se trate de una unión temporal con distribución de riesgos, que se regula distinto).

3. Responsabilidad solidaria
- En los consorcios, todos los miembros son responsables en conjunto frente a la entidad contratante.
- La administración pública puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cualquiera de los miembros del consorcio.

4. Participación en la ejecución del contrato
- Cada miembro del consorcio puede tener funciones específicas durante la ejecución del contrato.
- Sin embargo, la entidad estatal no divide el contrato; lo celebra y supervisa con el consorcio como un todo.

5. Formalización
- La conformación del consorcio debe formalizarse mediante un documento privado o escritura pública (según el caso), que incluya:

- *Nombres e identificación de los integrantes.*
- *Objeto del consorcio.*
- *Participación de cada miembro (en algunos casos).*
- *Duración.*

o Reglas internas de funcionamiento.

Solicitud Concreta: *Para garantizar el principio de concurrencia, selección objetiva y transparencia, solicitamos modificar la Nota 6 del Numeral 3.3.3 para establecer que la experiencia requerida será el resultado de la sumatoria de la experiencia de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal que la aporten, permitiendo la participación de integrantes que complementen otras capacidades distintas a la experiencia específica en el objeto contractual.*

RESPUESTA CAR

La entidad ratifica las respuestas dadas en este documento a observaciones que versan sobre este mismo particular.

Observante No. 4 – JMA CONSULTORIA, INGENIERIA Y GESTION

OBSERVACIÓN No. 1

1. **REQUISITOS PONDERABLES LIMITANTES DE LA COMPETENCIA**

Solicitamos se modifiquen las exigencias de evaluación contenidas en el numeral **4.2** respecto a la *propiedad de maquinaria* y al *software*, ya que ello constituye una barrera de entrada injustificada:

a. **Exigencia de Propiedad para la Maquinaria:** Otorgar mayor puntaje a la **propiedad** de la maquinaria frente a otras formas de tenencia válidas (arrendamiento financiero, arrendamiento simple, *renting*) restringe la participación. El criterio esencial es la **disponibilidad y capacidad de uso** del equipo para la ejecución del objeto, la cual puede acreditarse por cualquier título. La Entidad debe justificar, técnica y legalmente, por qué la propiedad es un factor determinante de la selección objetiva superior a la simple disponibilidad garantizada.

b. **Exigencia de Software Altamente Especializado y Operativo:** Se requiere un *software* con características muy específicas y la prueba de que este se encuentre **"en funcionamiento" y certificado por un ente corporativo**. * La complejidad del desarrollo de dicho *software* se estima en más de seis (6) meses, lo cual hace imposible su acreditación en el plazo de la Licitación. * Este requisito favorece exclusivamente a proponentes preexistentes, contraviniendo el espíritu de la libre concurrencia.

Se solicita a la CAR **eliminar el criterio de propiedad** para la maquinaria o, subsidiariamente, **equiparar el puntaje** entre la propiedad y otras formas de tenencia que garanticen la disponibilidad. Adicionalmente, se solicita **ajustar el requisito del *software*** para permitir su acreditación mediante un plan de implementación, desarrollo o un modelo probado, en lugar de exigir su funcionamiento actual. Si no se acepta nuestra solicitamos se manifieste como la acreditación del software ya implementado por una firma puede mejorar la propuesta presentada convirtiéndose en un requisito diferenciador para la entidad en términos de calidad no solo en términos de restrictivos para la presentación de ofertas, puesto que esto podría beneficiar a algún proponente en particular y violar los principios de la contratación pública.

RESPUESTA CAR

La Corporación se permite precisar al observante que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 define la selección objetiva como la escogencia del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca. La favorabilidad no se mide únicamente por el precio, sino por la ponderación de factores técnicos y económicos.

Contrario a lo afirmado en la observación, la exigencia de requisitos técnicos que responden a las exigencias o alcance de la ejecución, **no implica un direccionamiento**, sino la búsqueda de la **calidad y especialidad**. La jurisprudencia del Consejo de Estado y las guías de Colombia Compra Eficiente han reiterado que la *pluralidad de oferentes* no significa que

cualquier persona pueda presentar oferta, sino que puedan hacerlo todos aquellos que cuenten con la capacidad real para ejecutar el objeto a contratar. Bajar los estándares técnicos para permitir la entrada de oferentes sin la infraestructura necesaria atentaría contra el **Principio de Responsabilidad** (Art. 26 Ley 80/93), poniendo en riesgo la ejecución del contrato.

Respecto a la solicitud de modificar los requisitos de ponderación técnicos, la Entidad precisa que:

- **Naturaleza del Servicio:** Las actividades de ornato en ecosistemas de importancia ambiental y turística requieren eficiencia en el manejo de residuos vegetales y trabajo en alturas (poda de árboles). El uso de equipos industriales (no domésticos) es una medida de **Eficiencia Administrativa**, pues reduce tiempos de ejecución y costos operativos a largo plazo frente a labores manuales.

- **Factor de Ponderación, no Habilitante:** Es crucial distinguir que la acreditación de propiedad o leasing de estos equipos otorga puntaje (ponderable), pero **no es un requisito habilitante** que excluya la participación. El pliego permite explícitamente acreditar la disponibilidad mediante **alquiler**, otorgando puntaje parcial (4.5 puntos frente a 9 puntos por propiedad/leasing). Esto demuestra que **no existe un filtro excluyente**, sino un incentivo a la solidez financiera y operativa del proponente, permitiendo la competencia de quienes opten por el alquiler.

- **Disponibilidad en el Mercado:** Los equipos como manlifts, chipeadoras y aspiradoras industriales son bienes de capital disponibles en el mercado nacional e internacional, accesibles mediante compra, leasing o alquiler para empresas del sector de mantenimiento y aseo industrial. Aclarando que la Entidad en ningún momento ha establecido o indicado una marca específica para acreditar los criterios de calidad, siendo discrecionalidad de los proponentes ofertar aquellos equipos que cumplan con las características técnicas mínimas exigidas para la obtención de puntaje.

Respecto a su solicitud de modificar la exigencia de un software operativo para permitir un "plan de implementación" o desarrollo futuro, la Entidad se permite **NO ACOGER** su observación, con base en los siguientes argumentos:

- **Principio de Eficacia y Necesidad Inmediata:** El objeto contractual comprende el mantenimiento de aproximadamente 672.744 m2 de zonas verdes y múltiples infraestructuras, una labor de tracto sucesivo que requiere control inmediato desde el día uno del acta de inicio. Permitir que el contratista inicie un proceso de "desarrollo" de software durante la ejecución (que según su observación tomaría 6 meses) vulneraría el principio de eficacia, pues la Entidad quedaría desprovista de la herramienta de control durante una cuarta parte del plazo de ejecución (21 meses). La Administración contrata soluciones, no promesas de desarrollo futuro que trasladen el riesgo de implementación a la Entidad.

- **Pluralidad de Oferentes y No Restricción (Licenciamiento vs. Desarrollo):** Contrario a lo afirmado en su observación, el Pliego de Condiciones **NO** exige que el proponente sea el "desarrollador" o "dueño del código fuente" de un software preexistente. La Nota 4 del numeral 4.1 literal b) establece claramente que: *"El software debe estar licenciado y pertenecer al proponente o si es consorcio o unión temporal debe pertenecer a alguno de los integrantes"*. Esto significa que el mercado ofrece múltiples soluciones tecnológicas (SaaS - Software as a Service, o licencias comerciales) que cumplen con los módulos básicos solicitados (usuarios, programación, informe fotográfico, etc.). El proponente puede adquirir una licencia de uso de una herramienta existente en el mercado, garantizando así la libre concurrencia y desvirtuando el argumento de que se favorece a un único proponente.

Ahora, respecto al derecho a la igualdad y a la aparente transgresión que sugiere el observante, se precisa reiterar lo establecido en las respuestas dadas a las observaciones allegadas al proyecto de pliego de condiciones, así: vale la pena recordar que dicho derecho, debe analizarse y aplicarse dentro del contexto del proceso que nos ocupa, que no es otro que un trámite administrativo de contratación estatal. En este sentido el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ - Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil uno (2001).Radicación número: 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037) indicó: "*El derecho de igualdad entre los oferentes "Como quedó señalado a propósito de la consagración legal del principio de*

transparencia y del deber de selección objetiva, la Administración está obligada constitucional (art. 13 C.P.) y legalmente (art. 24, 29 y 30 ley 80 de 1993) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. "Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso de licitación han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades, lo cual se logra, según la doctrina, cuando concurren los siguientes aspectos: "1) Las condiciones deben ser las mismas para todos los competidores. "2) Debe darse preferencia a quien hace las ofertas más ventajosas para la Administración. (…) "Dromi, citando a Fiorini y Mata, precisa que el trato igualitario se traduce en una serie de derechos en favor de los oferentes, cuales son:'1) Consideración de su oferta en competencia con la de los demás concurrentes; 2) respeto de los plazos establecidos para el desarrollo del procedimiento; 3) cumplimiento por parte del Estado de las normas positivas que rigen el procedimiento de elección de co - contratante; 4) inalterabilidad de los pliegos de condiciones; 5) respeto del secreto de su oferta hasta el acto de apertura de los sobres; 6) acceso a las actuaciones administrativas en las que se tramita la licitación; 7) tomar conocimiento de las demás ofertas luego del acto de apertura; 8) que se le indiquen las deficiencias formales subsanables que pueda contener su oferta; 9) que se lo invite a participar en la licitación que se promueve ante el fracaso de otra anterior. Como vemos, la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas." En relación con la igualdad entre los oferentes, Marienhoff precisó: 'La licitación debe respetar el principio de que todos los licitadores u oferentes se hallen en pie de 'igualdad'. Tal exigencia constituye una noción racional que fluye de la propia esencia y razón de ser de la licitación, siendo ínsito a ella. Para lograr su finalidad, la licitación debe reunir ese carácter de 'igualdad', pues ésta excluye o dificulta la posibilidad de una colusión o connivencia entre algún licitador y oferente y la Administración Pública que desvirtúen el fundamento ético sobre el cual descansa la licitación y que, junto con los requisitos de 'concurrencia' y 'publicidad', permite lograr que el contrato se realice con quien ofrezca mejores perspectivas para el interés público. La referida 'igualdad' exige que, desde un principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas."

En línea con la cita jurisprudencial, debemos recordar que la contratación estatal no busca simplemente elegir a un contratista, sino seleccionar la oferta más favorable para los fines del Estado. Según la doctrina citada por el Consejo de Estado, la licitación tiene como propósito permitir que el contrato se realice "con quien ofrezca mejores perspectivas para el interés público". En el contexto del mantenimiento de parques y ornatos, la inmediatez y la disponibilidad absoluta de los equipos son críticas. Un proponente que es propietario de sus equipos garantiza:

- Disponibilidad permanente: Elimina la dependencia de terceros (arrendadores) que podrían no tener los equipos disponibles en el momento exacto de una emergencia o necesidad del servicio.
- Respuesta inmediata: Se minimiza el riesgo de dilación en la ejecución, traduciéndose en una mayor eficacia operativa.
- Control de calidad: El propietario suele tener un control más riguroso sobre el mantenimiento y estado de su propia maquinaria que un arrendatario. Por tanto, otorgar puntaje adicional no es un capricho, sino una aplicación directa del principio que indica que "debe darse preferencia a quien hace las ofertas más ventajosas para la Administración".

Es fundamental aclarar que esta estructura de ponderación no vulnera el derecho a la igualdad de los oferentes consagrado constitucional y legalmente. La igualdad en la contratación no implica que todos los proponentes deban obtener el mismo puntaje, sino que todos sean evaluados bajo las mismas reglas preestablecidas.

Ahora, el criterio de propiedad del equipo respeta el principio de igualdad bajo los siguientes argumentos:

- Reglas Claras y Bases Idénticas: La igualdad exige que todos los licitadores cuenten con las "mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas". Al establecerse este criterio de puntaje desde el principio en el pliego de condiciones, la regla es general, impersonal y conocida por todos. Todos los interesados tienen la misma oportunidad de decidir si participan con equipos propios (para ganar más puntos) o alquilados (asumiendo un menor puntaje), o incluso de adquirir equipos para mejorar su oferta.
- Inalterabilidad de los Pliegos: Conforme a lo citado por Dromi, uno de los derechos del oferente es la "inalterabilidad de los pliegos de condiciones". Al fijar esta regla desde el inicio y mantenerla inalterable, se garantiza la transparencia. La vulneración a la igualdad ocurriría si se cambiara la regla sorpresivamente para favorecer a alguien, lo cual no es el caso.
- Diferenciación Justificada: La igualdad es tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales. Un proponente con equipo propio no está en la misma situación fáctica de riesgo y disponibilidad que uno con equipo alquilado. Por ende, el Estado está facultado para valorar esa diferencia técnica en beneficio del servicio.

Por lo anterior, no se acepta su solicitud y en tal sentido se confirma la exigencia del numeral 4.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN No. 2

ANTECEDENTES

Una vez efectuada la revisión del proceso **LP-011-2024, en la plataforma SECOP II,** con objeto idéntico al de la presente licitación y al que curiosamente solo se presentó un único proponente, el cual claramente fue el adjudicatario del proceso mencionado, encontramos gran similitud en los requisitos exigidos lo cual genera preocupación sobre la transparencia y pluralidad de ofertas que se pudieran presentar en el presente proceso. A continuación, nos permitimos manifestar las graves irregularidades encontradas durante la revisión del proceso **LP-011-2024**:

a) **Incumplimiento del Principio de Publicidad, violación a la Ley 1712 de 2014 y al Decreto 1082 de 2015:** Se constató que en el SECOP II **no se encuentra publicada la Propuesta del único proponente y posterior adjudicatario** (ECOSERVICIOS DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.). Esto vulnera el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

b) **Posibles errores en la evaluación técnica del proponente:** La Evaluación técnica Final del proceso LP-011-2024 indica que el proponente cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, pero no detalla, ni la maquinaria evaluada ni mucho menos deja ver el cumplimiento taxativo del requisito del *software*, puesto que la propia evaluación publicada por la entidad sugiere que este no estaba "en funcionamiento" sino solo "con permisos", tampoco en la evaluación se determina el nombre del software que presento el ÚNICO proponente. Adicional a lo anterior la omisión de la entidad en la publicación de la propuesta presentada impide verificar si el proponente cumplió efectivamente el requisito de estar "operativo actualmente", adicionalmente la misma entidad dice que se denominará..., dejando la duda al respecto.

Se solicita a la CAR **publicar de manera inmediata** en el SECOP II la totalidad de los documentos del proceso LP-011-2024, incluyendo la Propuesta del adjudicatario, y además anexos, para garantizar la transparencia y la trazabilidad de los criterios de selección aplicados.

RESPUESTA CAR

La Corporación en primera medida se permite aclara que la coincidencia entre algunos requisitos técnicos obedece a que ambos procesos tienen el mismo alcance, relacionado con labores de ornato, mantenimiento y embellecimiento de parques ecoturísticos.

En ese sentido, es apenas lógico que cuando las necesidades de la Entidad son comparables, es natural que determinados requisitos técnicos y operativos también lo sean, sin que ello implique riesgo, irregularidad o direccionamiento, pues cada proceso es independiente. La similitud entre elementos técnicos de procesos con objetos afines no constituye evidencia de vulneración a la libre concurrencia, pues los requisitos deben responder a la necesidad del servicio.

En consecuencia, no existe indicio alguno de afectación a la transparencia o la pluralidad.

Frente a la publicación de la oferta del proceso CAR-LP-011-2024 e informe de evaluación, la Entidad se permite precisar que los informes de evaluación se encuentran en el siguiente aparte del proceso:


Información de la selección

Informes proceso de selección	Fecha informe final de selección		Valor
CO1.AWD.2105866	27/12/2024 12:16 PM		4.444.234.550 COP
Informe de evaluación	28/11/2024 8:49 PM	Descargar Descargar Descargar	
Informe de evaluación	9/12/2024 9:04 PM	Descargar Descargar	
Informe de selección	27/12/2024 12:16 PM	Descargar	

Adjudicatario	Valor Adjudicado	Documentos	
ECOSERVICIOS DE OCCIDENTE SAS ESP	4.444.234.550 COP	Descargar	Ver contrato

En cuanto a lo referente a la visualización de la oferta presentada por el proponente ECOSERVICIOS DE OCCIDENTE SAS ESP, verificada la vista pública del proceso CAR-LP-011-2024, se valida que efectivamente, por un error involuntario de buena fe, no se generó la vista pública de la oferta presentada en el referido proceso, no obstante valga la pena aclarara que revidado el expediente contractual, el proceso no presentó momento, no se publicó la propuesta, por lo anterior, la misma ya se encuentra pública.

OBSERVACIÓN No. 3

Con base en lo expuesto, solicitamos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR):

1. Dar respuesta formal y motivada a las presentes observaciones, indicando las modificaciones que se realizarán al Proyecto de Pliego de Condiciones de la LP-024-2025.

2. Acoger las solicitudes elevadas en los numerales II y III del presente escrito, en aras de garantizar la efectiva aplicación de los principios constitucionales y legales de la contratación estatal.

3. Modificar las exigencias de maquinaria y software ya que de mantenerlas se estaría comprobando que la LICITACIÓN PÚBLICA No. CAR-LP-024-2025 **OBJETO:** "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ADELANTAR LABORES DE ORNATO, MANTENIMIENTO Y EMBELLECIMIENTO DE LOS PARQUES ECOTURÍSTICOS DE PROPIEDAD DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.", esta direccionada al proponente ECOSERVICIOS DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., quien como ya se comprobó en la licitación LP-011-2024 sería el único proponente que cumple con los requisitos establecidos por la entidad y quien puede presentarse a nombre de la persona Jurídica ECOSERVICIOS DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. o tal vez en esta ocasión busque conformar una forma de asociación (Consorcio, UT, promesa de sociedad futura) con el fin de camuflar su nombre y ser nuevamente adjudicatario de la licitación lo anterior con pleno conocimiento de la entidad tal y como queda demostrado en la presente comunicación que trasladaremos a los diferentes entes de control con el fin de dejar constancia del posible favorecimiento a la firma ECOSERVICIOS DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P..

RESPUESTA CAR

La Corporación se permite aclarar que, en cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia todas y cada de las actuaciones realizadas durante el presente proceso se encuentran debidamente justificadas y ajustadas a derecho. Así mismo, frente al numeral 2, en las respuestas precedentes, se emite la respectiva respuesta justificando por qué no se acogen las mismas.

Ahora bien, las exigencias establecidas en el pliego, por usted observadas, derivan directamente de las necesidades del servicio a contratar y se encuentran debidamente justificadas bajo los principios de selección objetiva, planeación, transparencia, eficacia y responsabilidad.

El observante sostiene que las especificaciones técnicas de la ponderación asociada a los equipos requeridos limitarían la participación a un único proveedor. Sin embargo, es preciso reiterar que:

- Ninguno de los requisitos técnicos tiene naturaleza habilitante, ni opera como condición de admisibilidad.
- Los criterios relacionados con la disponibilidad, tenencia o propiedad de equipos únicamente otorgan puntaje, en el marco del componente de calidad previsto por la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, cualquier oferente que cumpla los requisitos mínimos (criterios habilitantes), puede presentar su propuesta y obtener los puntajes derivados de su capacidad operativa, sin que ello comporte desigualdad de trato o discriminación.

Tal como ya fue expuesto por la Entidad, las actividades del contrato comprenden labores de mantenimiento de jardines, siega, escarda, poda, formación y recuperación de zonas verdes, que requieren disponibilidad permanente, inmediata y contingente de equipos menores. Las condiciones del servicio exigen que el contratista cuente con:

- Capacidad real y demostrable de respuesta inmediata,
- disponibilidad continua de los equipos,
- control directo del estado y mantenimiento de la maquinaria,

- mínima dependencia de terceros para atender emergencias operativas.

En ese sentido, la mayor capacidad operativa derivada de contar con equipos propios o en modalidad de leasing incide de forma directa y objetiva en la calidad del servicio, razón por la cual es plenamente válido, según la Ley 1150 de 2007, asignar puntaje diferencial dentro del componente de calidad.

La Entidad no impone la propiedad de los equipos como requisito habilitante, sino que reconoce —mediante un criterio objetivo y general— la ventaja operativa que ello representa para el cumplimiento del objeto contractual.

Se recuerda que la igualdad en la contratación estatal **no equivale a resultados homogéneos**, sino a: A. ofrecer las mismas reglas y condiciones a todos los participantes; B. garantizar la inalterabilidad del pliego; C. evaluar las ofertas bajo idénticos parámetros previamente fijados, y D. dar preferencia a la oferta más favorable al interés público. (Consejo de Estado, Sección Tercera, rad. 12037 de 2001).

Es así que la regla aplicable al puntaje por equipos es: general, abstracta, no discriminatoria, conocida desde la publicación del Proyecto de Pliego, fundada en razones objetivas de eficiencia y calidad.

El carácter ponderable del ítem evita que constituya un filtro excluyente, pues no impide la participación de ningún oferente. Que la ponderación reconozca las ventajas operativas de quien dispone de la totalidad de los equipos no significa direccionamiento, sino valoración objetiva de una condición que mejora la ejecución del servicio, conforme lo permite la selección basada en la calidad (artículo 5 Ley 1150 de 2007).

La jurisprudencia citada por la Entidad respalda que la administración puede establecer diferenciaciones razonables cuando responden a necesidades reales del contrato, se aplican por igual a todos, y buscan garantizar una mejor prestación del servicio; como ocurre en el presente caso. Por lo tanto, no se evidencia una restricción injustificada

Sin otro particular.

COMITÉ EVALUADOR	
COMPONENTE TÉCNICO	***COMPONENTE TÉCNICO***
JUANA PAOLA LOZANO VARGAS CONTRATISTA – DIA	**CARLOS ALBERTO BARACALDO RAMIREZ** CONTRATISTA DIA
COMPONENTE TÉCNICO	***COMPONENTE TÉCNICO***
SEBASTIAN MAYORGA HERNANDEZ CONTRATISTA DIA	**CARLOS ARTURO RUEDA MARTÍNEZ** CONTRATISTA DIA
COMPONENTE TÉCNICO	***COMPONENTE JURIDICO***
YACIR ANTONIO RAMIREZ LUENGAS DIRECTOR TECNICO DE INFRAESTRUCTURA AMBIENTAL	**GUILLERMO JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ** CONTRATISTA DGC